JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4305/2015

ACTORES: ANSELMO GARCÍA CRUZ, IVÁN ARAUJO CALLEJA Y MARÍA AZUCENA REYES MIRANDA

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-4305/2015**, promovido por **Anselmo García Cruz, Iván Araujo Calleja y María Azucena Reyes Miranda**, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de resolver la queja contra persona radicada en el expediente identificado con la clave QP/MEX/173/2015, que presentaron en contra de Erika Guadalupe Moreno Martínez, en su carácter de Presidenta de la

Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El trece de diciembre de dos mil catorce, el Segundo Pleno Ordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México emitió la "*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS A INTEGRAR LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO*".

2. Elección de candidatos locales. Los días veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo el Primer Pleno Extraordinario con carácter Electivo del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para elegir a los candidatos a diputados locales, así como a los candidatos y candidatas a presidentes municipales, síndicos y regidores de los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado de México.

3. Queja contra persona. El dieciocho de abril de dos mil quince, Anselmo García Cruz, Iván Araujo Calleja y María Azucena Reyes Miranda, en su calidad de militantes e integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del

Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, presentaron, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político, queja en contra de Erika Guadalupe Moreno Martínez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, por presuntas irregularidades que se llevaron a cabo durante el desarrollo del Primer Pleno Extraordinario con carácter Electivo del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa, para elegir a los candidatos a diputados locales, así como a presidentes municipales, síndicos y regidores de los ciento veinticinco Ayuntamientos.

La aludida queja contra persona quedó radicada en el expediente identificado con la clave QP/MEX/173/2015.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de octubre de dos mil quince, Anselmo García Cruz, Iván Araujo Calleja y María Azucena Reyes Miranda presentaron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de resolver la queja contra persona mencionada en el apartado 3 (tres) del resultando que antecede.

III. Turno a Ponencia y requerimiento. En proveído de ocho de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, con motivo de la demanda mencionada, el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-**

4305/2015, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo auto, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado requirió, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos establecidos en los artículos 17 y 18, de la mencionada Ley de Medios de Impugnación.

IV. Radicación. Por proveído de nueve de octubre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-4305/2015.

V. Informe circunstanciado. Por acuerdo de veintidós octubre de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, rindiendo el respectivo informe circunstanciado.

VI. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, por considerar, satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

VII. Cierre de instrucción. Por proveído de veintiocho de octubre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual los actores controvierten la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver una queja contra persona que presentaron, lo que podría vulnerar su derecho de afiliación.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. Los actores, en el juicio al rubro indicado, expresan los siguientes conceptos de agravio:

> [...]
>
> Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 8, 14, 16, 17, 34 y 41, fracción I, y 99

párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, numerales 1, inciso a) y 2, inciso c), 4, 5, 6, numerales 1 y 3, 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 13, numeral 1, inciso b), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 79, 80, numerales 1, inciso a) y 2, 80, numeral 3, 83, numeral 1, inciso b), 84 y demás aplicable de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar en tiempo y forma **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO,** por la omisión de la COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al no emitir resolución a la QUEJA CONTRA PERSONA interpuesta por los suscritos en fecha 18 de abril de 2015.

[…]

IV. ACTOS IMPUGNADOS:

La dilación en dictaminar resolución a la queja contra persona interpuesta por los suscritos, en tiempo y forma, en fecha 18 de abril de 2015, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que consta de 11 fojas de escrito de queja y 119 fojas de anexos.

[…]

AGRAVIOS

ÚNICO. Nos genera agravio la violación a los artículos; 1, párrafo tercero, 8, 9, 14, 16, 17, 34, 35, fracciones I y II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8º, incisos a), d) y k), 13, 14, 17 incisos a), b), c), j) y p), 18 incisos a), c), e) g) y o), 154 y demás relativos y aplicables del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 2, 33, 127 y demás relativos y aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 99, 101, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Disciplina Interna; 7, 8, 10, 12, 21, 28 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y demás relativos y aplicables al presente asunto, debido a que **LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,** que de manera ilegal y en franca contravención a los procedimientos claramente establecidos para GARANTIZAR los derechos de las personas afiliadas al partido y de resolver las controversias entre los afiliados, los órganos e integrantes de los mismos, como lo mandata el artículo 133 del estatuto y el artículo 2 del reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional que a la letra dicen:

> **Artículo 133.** La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre

> integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.
>
> **Artículo 2.** La Comisión Nacional de Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Y por **EL REGISTRO ILEGAL DE AL MENOS 15 CONSEJEROS ESTATALES DE MANERA IRREGULAR, dos de ellos sin acreditar fehacientemente su calidad de consejeros, por parte de la C. ERIKA GUADALUPE MORENO MARTÍNEZ,** presidenta de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, pues ello representa un atentado contra los principios que rigen la vida interna del partido, siendo el más importante el consagrado en el artículo 6 de del estatuto, el de la democracia, mismo que se vulneró por la hoy demandada AL CONSENTIR EL ACTUAR DEL LA CITADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ELECTORAL, ARCHIVANDO LA QUEJA OBJETO DEL PRESENTE JUICIO.

Tales violaciones quedan claramente configuradas debido a que a pesar de que los suscritos, en calidad de integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, expusimos las argumentaciones y fundamentos jurídicos, totalmente apegados a nuestra normatividad interna, necesarios para demostrar la ilegalidad de los actos, que se emanaron por parte de la C. **ERIKA GUADALUPE MORENO MARTÍNEZ,** presidenta de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, haciendo caso omiso de todo lo señalado.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que tal actuación trasgrede los artículos 154 del Estatuto, y 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas señalan:

> *"Artículo 154. La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional."*
>
> *"Artículo 2. Para la correcta interpretación del presente ordenamiento, todas las actividades que realice el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Electoral o cualquier otro órgano del Partido, reguladas en el presente ordenamiento y que tienen que ver con los procesos electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia, publicidad e inmediatez".*

De los principios señalados por el Estatuto, así como dentro del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por los cuales debe regirse el actuar de la Comisión Electoral, en el caso concreto se ven transgredidos los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, esto toda vez que;

Entendiendo que el principio de certeza consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, y la de las autoridades electorales, están sujetas, principio que se ve violentado de manera directa por la mayor parte de los integrantes de la Comisión Electoral, al realizar actos que no respetan lo contenido dentro de la norma reglamentaria respecto a la sustitución de Consejeros Nacionales, el cual se encuentra señalado en los artículos 33 y 127 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

En cuanto al Principio de legalidad, consistente en que las personas afiliadas y miembros de los órganos de Partido de la Revolución Democrática, en todas sus acciones, actuarán bajo las reglas de legalidad, ética y transparencia para realizar todas sus actividades, tanto de carácter político, operativo y administrativo al interior del Partido, así como todos los actos relacionados con su vinculación con la sociedad, principio que se ve gravemente afectado por el actuar fuera de derecho, de la mayoría de los integrantes de la Comisión Electoral, al no respetar los requisitos y el propio proceso de sustitución de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, contenido en los artículos 33 y 127 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

En cuanto al principio de independencia, permite que el órgano electoral, no se encuentre subordinado de manera inmediata y directa a alguna de las diversas expresiones que lo conforman, o a un afiliado o miembro del Partido, así como el principio de igualdad e imparcialidad, el cual consistente en que todas las personas afiliadas y miembros de los órganos intrapartidarios deberán de actuar imparcialmente, protegiendo la libertad, autonomía y dignidad de las personas, sin discriminación por motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural, laboral siendo lícita, de salud, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas, dichos principios se ven gravemente infringidos, con el actuar totalmente ilegal de la C. **ERIKA GUADALUPE MORENO MARTÍNEZ,** presidenta de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

El principio de objetividad obliga a que las normas y los proceso dentro del Partido, estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos y actividades tanto de carácter político, operativo y administrativo al interior del Partido, así

como todos los actos relacionados con su vinculación con la sociedad, principio que se ve afectado toda vez que el actuar de la C. **ERIKA GUADALUPE MORENO MARTÍNEZ,** presidenta de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se realiza con desapego a la normatividad intrapartidaria, lo cual necesariamente genera conflictos tal y como lo es la presente queja.

Lo anterior a pesar de haberse manifestado claramente las contravenciones a dichos principios rectores, al Estatuto y a nuestra norma reglamentaria y ser de pleno conocimiento de la demandada de todo lo señalado, dando mayor gravedad a las infracciones al tratarse de un Consejo Estatal con carácter electivo.

Así también, es preciso señalar que en el caso concreto, tal y como lo precisa el penúltimo párrafo del artículo 5 del Reglamento de Elecciones y Consultas, que a la letra señala:

> ***Artículo 5.*** *Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.*
>
> ***1.*** *El Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia exclusiva para aprobarlos acuerdos y resoluciones, relativos a los procesos electorales internos, en los siguientes actos:*
>
> ***a)*** *Vigilar la organización de los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados por el Partido;*
>
> ***b)*** *Aprobar las Convocatorias a elecciones que emitan los Consejos, en todos sus ámbitos. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;*
>
> ***c)*** *Nombrar a los delegados de la Comisión Electoral en los procesos electorales internos de la Comisión Electoral. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;*
>
> ***d)*** *Emitir los acuerdos o lineamientos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso electoral, así como autorizar la estructura operativa y los recursos económicos para el proceso electoral interno.*
>
> *Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;*
>
> *…*
>
> ***k)*** *Aprobar la asignación de Congresistas y Consejeros en todos los niveles. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;*
>
> *…*
>
> ***n)*** *Las demás que establezca el Estatuto y presente ordenamiento.*
>
> *Los actos no señalados en el anterior listado se entenderán delegados a la Comisión Electoral. Sin embargo, los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral deberán ser aprobados por el voto unánime de sus integrantes y en tal caso esos acuerdos serán válidos y definitivos.*

> *Cuando los proyectos de acuerdos sean aprobados por la mayoría de los integrantes de la Comisión, se requerirá el aval del Comité Ejecutivo Nacional.*
>
> *…*

El ilegal actuar por parte de la C. **ERIKA GUADALUPE MORENO MARTÍNEZ,** presidenta de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra contemplado dentro de las infracciones sancionables señaladas en el Reglamento de Disciplina Interna, en su artículo 6 incisos a), b), c), d), f), h) y k), artículo que a la letra señala:

> *"Artículo 6. Las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia de la Comisión serán:*
>
> *a) Incumplimiento de sus obligaciones como persona afiliada al Partido;*
>
> *b) Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*
>
> *c) Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;*
>
> *d) Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;*
>
> *e) Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;*
>
> *f) Dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas a éste, dirigentes, candidatos u órganos;*
>
> *g) Dañar el patrimonio del Partido;*
>
> *h) Atentar contra los Principios, el Programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección y representación del Partido;*
>
> *i) Se ingrese a otro Partido Político o se acepte ser postulado como candidato por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el Estatuto;*
>
> *j) La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos; y*
>
> *k) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido."*

Mientras que el artículo 99 y 101 del mismo Reglamento señalan:

> *"Artículo 99. Las personas afiliadas y los órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político del mismo.*
>
> *Las infracciones a la normatividad que rige la vida interna del partido serán atendidas mediante escritos de queja, mismas que serán sustanciadas por la Comisión o el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.*
>
> *Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad del o de los infractores, ya sean órganos o personas."*

> *"Artículo 101. Son violaciones al Estatuto y los Reglamentos que de él emanen, los actos u omisiones de los afiliados del Partido, órganos o sus integrantes, que incumplan las disposiciones previstas en éstos."*

En el mismo sentido el artículo 102 del Reglamento de Disciplina Interna, determina las sanciones aplicables ante las infracciones, a la normatividad interna del Partido el cual a la letra señala:

> *Artículo 102. Las infracciones al Estatuto y a los Reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante:*
>
> *a) Amonestación privada;*
>
> *b) Amonestación pública;*
>
> *c) Suspensión de derechos partidarios;*
>
> *d) Cancelación de la membresía en el Partido;*
>
> *e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;*
>
> *f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a cargos de elección popular;*
>
> *g) Suspensión del derecho a votar y ser votado en los procesos internos que lleve a cabo el Partido;*
>
> *h) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido;*
>
> *i) La negativa o cancelación de su registro como precandidato; y*
>
> *j) Resarcir el daño patrimonial ocasionado.*

Dada la gravedad de las infracciones constitucionales, así como a las normas estatutarias y reglamentarias, realizadas por la mayoría de los integrantes de la Comisión Electoral, las sanciones aplicables al citado actuar son; la suspensión de derechos señalada en el artículo 107, la destitución del cargo, prevista en el artículo 109, así como la cancelación de la membresía en el Partido, señalada en el artículo 121, toda vez que el ilegal actuar de la Comisión Electoral recae en los supuestos señalados contenidos en los artículos 108 incisos a), b), c), e), 110 inciso f) así como el artículo 122 inciso e), todos del Reglamento de Disciplina interna, mismos que a la letra señalan:

> *"Artículo 107. La suspensión de derechos consiste en la pérdida de éstos, originados por el incumplimiento a las disposiciones estatutarias que pongan en riesgo la democracia interna, unidad e imagen del Partido, incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, uso indebido de recursos o incumplimiento a los documentos básicos.*
>
> *Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar la Comisión o el Comité Ejecutivo Nacional los elementos previstos en el artículo 99 párrafo tercero de este ordenamiento."*
>
> *"Artículo 108. Se harán acreedores a la suspensión de derechos quienes:*

> *a) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna del Partido;*
>
> *b) Infrinjan las disposiciones sobre derechos y obligaciones de las personas afiliadas al Partido;*
>
> *c) No respeten los Documentos Básicos y las resoluciones de los órganos de dirección y representación del Partido;*
>
> *…*
>
> *e) No traten con respeto y consideración debida a otros afiliados del Partido;*
>
> *"Artículo 109. La destitución consistirá en la separación definitiva del cargo de dirección, representación o funcionario del Partido por causas graves que atenten contra las reglas de campaña en los procesos electorales, la administración adecuada de los recursos o por negligencia en sus actuaciones."*
>
> *"Artículo 110. Se harán acreedores a la destitución al cargo quienes:*
>
> *…*
>
> *f) No desempeñen con diligencia, legalidad y honradez los cargos que el Partido lo encomiende;*
>
> *"Artículo 121. La cancelación de la membresía en el Partido consiste en la pérdida de afiliación al Partido por causas graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia confrontando la organización y objeto del mismo."*
>
> *"Artículo 122. Se harán acreedores a la cancelación de la membresía en el Partido quienes:*
>
> *…*
>
> *e) Antagonicen con los principios democráticos del Partido obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de las personas afiliadas a éste;*
>
> *…"*

Lo anterior dada la falta de probidad en el actuar de la demandada, más aún cuando había sido informada de la gravedad de las faltas cometidas con la aprobación de dichos actos.

Es así entonces que la responsable afecta nuestros derechos políticos electorales, la falta de resolución a la queja interpuesta, toda vez que se incumple lo dispuesto por párrafo segundo del artículo 8 constitucional que a la letra señala:

> *"Artículo 8o....*
>
> *A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

Máxime cuando la responsable conoce la importancia de la urgente resolución del medio de impugnación presentado, y mi derecho a conocer el estado procesal que guarda el mismo, coartando nuestro derecho constitucional consagrado en el artículo anteriormente citado, al no darnos respuesta a la Queja interpuesta, por lo que los actos impugnados pueden convertirse en irreparables.

Siendo aplicable en siguiente criterio jurídico:

> *Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arreóla*
>
> *vs.*
>
> *Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otra*
>
> *Jurisprudencia 5/2008*
>
> *PETICIÓN EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-* [se transcribe].

Por todo lo anteriormente señalado y dado que no me ha sido dictada resolución a la queja multicitada por la autoridad responsable se solicita la intervención de esta H. **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** para que con la autoridad y competencia que tiene ante estos asuntos electorales solicite a la Comisión Jurisdiccional del PRD, la resolución de la Queja objeto del presente juicio.

[…]

Lo subrayado es para efectos de esta sentencia.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis.* De la lectura integral del escrito de demanda se constata que la pretensión de los actores es que esta Sala Superior ordene a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que resuelva la queja contra persona que presentaron en contra de Erika Guadalupe Moreno Martínez, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional Electoral de ese partido político.

Su causa de pedir la sustentan en que esa queja fue presentada desde el dieciocho de abril de dos mil quince, y a la fecha en que promovieron el juicio al rubro indicado, el órgano partidista responsable no había emitido la resolución que en Derecho proceda.

A juicio de este órgano colegiado es **fundado** el concepto de agravio, porque de las constancias de autos y el reconocimiento expreso del Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática,

contenido en su informe circunstanciado, en el sentido de que no se ha resuelto la mencionada queja contra persona, se constata que asiste razón a los actores porque, a la fecha en que se dicta esta sentencia, no hay constancia en autos de que se hubiera emitido la resolución que en Derecho corresponda en la queja contra persona identificada con la clave de expediente QP/MEX/173/2015 que presentaron los ahora demandantes.

Al caso, es necesario tomar en consideración las normas partidistas relativas a la queja contra personas, en especial aquellas sobre el órgano competente para conocer y resolver, así como los plazos para radicar, admitir y resolver, las cuales se transcriben a continuación:

> **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**
>
> **TÍTULO TERCERO**
>
> **Capítulo Primero**
>
> **De las facultades de la Comisión Nacional Jurisdiccional**
>
> […]
>
> **Artículo 16.** El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:
>
> **a)** Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;
>
> […]
>
> **i)** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;
>
> […]
>
> **Capítulo Segundo**
>
> **De la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional**
>
> **Artículo 17.** La Comisión será competente para conocer de:
>
> **a)** Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;
>
> […]

REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

[…]

TÍTULO TERCERO

DE LA QUEJA CONTRA PERSONA

Capítulo Primero

De los requisitos de procedibilidad

Artículo 42. Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos:

[…]

Artículo 45. La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Capítulo Segundo

Del trámite y sustanciación

[…]

Artículo 48. Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

> […]
>
> **Artículo 51.** Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.
>
> Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán alegar nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.
>
> […]
>
> **Capítulo Tercero**
>
> **De las resoluciones**
>
> **Artículo 57.** Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.
>
> Concluido el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.
>
> **Artículo 58.** Toda resolución aprobada por la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.
>
> […]

De los preceptos transcritos se advierte que:

- La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra persona.

- La queja contra persona se debe presentar por escrito ante la mencionada Comisión Nacional Jurisdiccional.

- Recibida la queja contra persona, el aludido órgano partidista la debe radicar de inmediato para analizar si se cumplen los requisitos de procedibilidad.

- Si el escrito de queja no cumple los requisitos de procedibilidad, la Comisión Nacional Jurisdiccional debe requerir al quejoso, cuando así proceda o, en su caso, desechar de plano la queja.

- Si el escrito de queja contra persona cumple los requisitos, el mencionado órgano partidista debe emitir el correspondiente auto admisorio.

- Admitida la queja, se debe correr traslado del escrito inicial y sus anexos al presunto responsable, para que en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos de prueba que considere pertinentes.

- Tramitada la queja contra persona en todas sus etapas, la Comisión Nacional Jurisdiccional cerrará instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en un plazo máximo de diez días.

- La Comisión Nacional Jurisdiccional debe resolver la queja contra persona en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea emplazado el presunto responsable.

En el particular, el órgano partidista responsable reconoce expresamente, en su informe circunstanciado, que el dieciocho de abril de dos mil quince, los ahora actores presentaron queja, ante esa Comisión, en contra de Erika Guadalupe Moreno Martínez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Electoral

del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, "*por presuntas irregularidades cometidas en la elección de Consejeros Estatales de este Instituto Político, en el Estado de México*".

Del mismo modo, la Comisión partidista responsable reconoce expresamente, en su informe circunstanciado, que la mencionada queja motivó la integración del expediente identificado con la clave QP/MEX/173/2015 y que no ha sido resuelta, debido a que el nueve de octubre de dos mil quince, emitió el auto admisorio, y por tanto, está en "*sustanciación*".

Ahora bien, cabe destacar que el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establece que la Comisión Nacional Jurisdiccional debe resolver las quejas contra persona, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente de aquél en que hubiere sido emplazado el presunto responsable.

En este contexto, si la queja contra persona, cuya omisión de resolver ahora se controvierte, fue presentada por los actores el dieciocho de abril de dos mil quince, ante el órgano partidista responsable, y a la fecha en que se dicta esta sentencia, han transcurrido ciento noventa y tres (193) días, es inconcuso para esta Sala Superior que la Comisión Nacional Jurisdiccional ha excedido el plazo previsto en la normativa partidista para emitir la resolución que corresponda.

No es óbice a lo anterior, que la citada disposición partidista prevea que el plazo de ciento ochenta (180) días naturales, se compute a partir del día siguiente a aquel en que se haya emplazado al presunto responsable, dado que en

términos de lo establecido en los numerales 48 y 51 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Nacional Jurisdiccional debe radicar de inmediato la queja contra persona y analizar los requisitos de procedibilidad, a fin de determinar sobre su admisión o desechamiento.

Para el caso de que se admita la queja, la Comisión Nacional Jurisdiccional debe emplazar al presunto responsable, corriéndole traslado con la copia del escrito inicial y sus anexos, para que en el plazo de cinco días hábiles de contestación a la queja, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca y aporte los elementos de prueba que considere pertinentes.

En este contexto, conforme a la normativa partidista, si la radicación de la queja es de manera inmediata, así como el análisis de los requisitos de procedibilidad y el emplazamiento, a juicio de esta Sala Superior, no es conforme a Derecho que la Comisión Nacional Jurisdiccional haya admitido la mencionada queja hasta el nueve de octubre de dos mil quince, no obstante que ésta fue presentada por los ahora demandantes desde el dieciocho de abril del mismo año, esto es, ciento setenta y cuatro días después de recibida la queja, de lo cual es inconcuso, claro y evidente, que ha transcurrido en exceso el plazo de ciento ochenta días que el órgano partidista responsable tiene para resolver una queja contra persona.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista, pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual

es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha vulnerado en agravio de los ahora demandantes.

Al respecto cabe destacar que los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta, expedita, completa e imparcial, de los asuntos contenciosos que surgen en su vida interna, sin que para ello tengan necesidad de agotar el plazo máximo que les confiera la normativa interna, ello con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los interesados.

En este orden de ideas, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en la normativa partidista, **emita a la brevedad la resolución** que en Derecho proceda, en la queja contra persona que presentaron Anselmo García Cruz, Iván Araujo Calleja y María Azucena Reyes Miranda, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo para resolver la mencionada queja.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el órgano partidista responsable dé cumplimiento a lo ordenado, deberá rendir el informe respectivo a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en la normativa partidista, **emita a la brevedad la resolución** que en Derecho proceda, en la queja contra persona identificada con la clave QP/MEX/173/2015.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al órgano partidista responsable; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	MAGISTRADO
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO	MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO